



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF:- 47-058-40-89-001-2020-00087, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELSA MARIA OSPINO ZAMBRANO

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

El doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, quien obra como Apoderado de BEATRIS ELENA ARBELAEZ OTALVARO Apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. . presentó demanda ELSA MARIA OSPINO ZAMBRANO, por cumplir los requisitos en noviembre 23 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 054, en noviembre 24 del mismo año. A la parte Demandada se le JEmplazó, designando Curador Ad- Litem, Nombramiento que fue aceptado por la doctora DANIELA MARCELA PALOMINO BUSTILLO, quien oportunamente contestó la demanda, allanándose a las pretensiones por considerarlas ajustadas a derecho. , la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Representada por BEATRIS ELENA ARBELAEZ OTALVARO. contra ELSA MARIA OSPINO ZAMBRANO, .Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.